



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1080  
RADICADO. 05360 31 03 001 2021 00212 00

Vencido el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., procede esta agencia Judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto del 3 de junio de 2022, mediante el cual se incorporó el dictamen pericial aportado por INGEOMEGA S.A.S, y se concedió un plazo adicional para allegar la complementación del mismo, hasta el 24 de junio de la presente anualidad.

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 28 de abril de la presente anualidad, se concedió a la demandada INGEOMEGA S.A.S, aportar el dictamen pericial requerido dentro del término de 25 días hábiles. No obstante, mediante memorial del 26 de mayo hogaño, el apoderado judicial de dicha sociedad, solicitó la concesión de 15 días adicionales para presentarla; el 3 de junio aportó la experticia y requirió 15 días más, para allegar la complementación que estaba pendiente de realizar el ingeniero experto.

Mediante auto del 3 de junio de la presente anualidad, esta dependencia accedió a lo requerido, con fundamento en lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, concediendo a la demandada INGEOMEGA S.A.S., un plazo adicional para allegar la complementación del dictamen decretado, a más tardar para el 24 de junio hogaño. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228 ibídem, se puso en conocimiento de la demandante, el dictamen allegado por la codemandada referida.

### 2. DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante, formuló recurso de reposición en contra de la precitada decisión, con el argumento de que

el término de 25 días inicialmente concedido a INGEOMEGA S.A.S. para aportar el dictamen era más que suficiente y en razón de ello, debió cumplir con el plazo impuesto, sin que sea necesario conceder uno adicional; máxime que la experticia corresponde a un informe técnico que debe estar contenido en un solo documento y, en caso de conceder al demandado que lo complementa, la parte actora no podría apreciarlo con claridad y con ello se vulneraría el principio de igualdad procesal.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión o, en su defecto se señale que, una vez venza el término para allegar la complementación del dictamen, se procederá con la actuación prevista en el artículo 228 del C.G.P.

### 3. TRÁMITE DEL RECURSO

A través de la Secretaría del Despacho, en los términos del artículo 110 del C.G.P., se surtió el traslado del recurso respectivo, sin que se hubiere emitido pronunciamiento.

### 4. CONSIDERACIONES

#### PRUEBA PERICIAL – OPORTUNIDAD PARA APORTARLO Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

Respecto de la prueba pericial y la oportunidad para aportarlo, el artículo 227 del C.G.P., establece lo siguiente: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.*

Por otra parte, el artículo 228 ibídem, establece el procedimiento para la contradicción de la prueba pericial y en lo pertinente dispone que la parte contra la cual se aporte una experticia, puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia respectiva o en su defecto allegar otro, lo cual deberá realizarlo dentro del término de traslado o dentro de los tres días siguientes a la providencia que puso en conocimiento dicho dictamen.

## 5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la discusión gira en torno al plazo adicional que se concedió a la demandada INGEOMEGA S.A.S. para allegar la complementación del dictamen aportado el 26 de mayo hogaño, al considerar que, con ello se vulnera la igualdad de las partes, por cuanto la demandante no podría apreciarlo con claridad para ejercer la debida contradicción.

Al respecto se tiene que conforme lo prevé el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda aportar un dictamen pericial puede solicitar un término adicional para ello, el cual no podrá ser inferior a diez días; normatividad que no atribuye tal facultad solo a la experticia inicialmente allegada, sino que la misma puede extenderse a su complementación siempre que el curso del proceso lo posibilite.

Por tanto, como quiera que la audiencia está programada para los días 14 y 15 de julio de la presente anualidad, el despacho accedió a lo requerido por la demandada, concediendo el plazo que permite la norma, hasta el 24 de junio hogaño, a fin de poder contar con el término suficiente para dar el traslado a la parte contraria conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos de la demandante, en el sentido de que se vulnera la igualdad de las partes con la concesión otorgada a la sociedad demandada para allegar la complementación del dictamen, por cuanto el actuar del despacho se ha fundado en la garantía de ambas partes, tanto a la que desea aportar una experticia, al conceder el plazo adicional permitido por la ley, como a la que puede ejercer el derecho de contradicción frente a la prueba, al poner en su conocimiento el dictamen inicialmente allegado, en los términos del artículo 228 del C.G.P.; además de prever el plazo adicional, para que, en caso de aportarse el complemento del dictamen, igualmente pueda darse traslado a la parte contra la cual se aduce la prueba, para los fines pertinentes, razón por la cual no se abre paso a la reposición planteada.

Por otro lado, mediante memorial aportado por la demandada INGEOMEGA S.A.S, el 24 de junio de la presente anualidad, se aportó el complemento del dictamen concedido por lo que se ordenará incorporarlo al expediente digital y en los términos del artículo 228 del C.G.P. se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído del 3 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** INCORPORAR al expediente, la complementación de la experticia allegada por la demandada INGEOMEGA S.A.S. En consecuencia, en los términos del artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f0488a577ebfd904dddb16114594c72513ffb40b800ee47d6db30104a3dc86**

Documento generado en 29/06/2022 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**